

## ALGUNAS CLAUSULAS DEL TESTAMENTO DEL CAPITAN ANTONIO DE LA YUST

JOSE GARMENDIA ARRUEBARRENA

Entre los vascos afortunados con el comercio de Indias y prestigiosos en los primeros años del siglo XVII en Cádiz, hay que contar con el capitán Antonio de la Yust. Figura en obras benéficas junto al lezotarra Diego de Aguirre, el irunés Diego de Iparraguirre, los hermanos Iriberry y muchos otros. Dueño del galeón la Trinidad está en la base de la fundación del convento de Santa Ana de carmelitas descalzas, de San Sebastián, ya que su hermana Simona de la Yust, considerada como fundadora del mencionado convento, no hizo más que aplicar a dicha fundación el legado que en su testamento dejó (1).

Hemos de suponerle en Cádiz a principios de 1600. En la historia de la ciudad gaditana se le cita como uno de los fundadores del Hospital de las Mujeres. Por casamiento de su hermana Simona con el capitán Juan de Amézqueta fue cuñado de éste y en su testamento cerrado que otorgó el 10 de noviembre de 1634 nombra como albacea testamentario y executor de su voluntad al también capitán y hermano de su cuñado, Baltasar de Amézqueta (2).

Con su muerte el 12 de diciembre de 1634 se abrió y se hizo público su testamento, como así declara en 4 de diciembre de 1639 el escribano público y testigos Manuel de Iriberry, vecino de la ciudad, albacea testamentario y executor de la voluntad del capitán Antonio de la Yust, vecino que fue de esta ciudad y administrador

---

(1) Doña Simona otorgó su testamento cerrado el 3 de marzo de 1654 y se abrió el 1 de febrero de 1657, por el cual dispuso que los bienes y efectos que quedasen por su muerte se empleasen en la fundación y fábrica del convento de Santa Ana. Testimonio de José de Ybarra y Lazcano, escribano del número de la villa de San Sebastián en 1 de febrero de 1657.

(2) Juan de Amézqueta percibió 17.113 reales desde 1643 hasta el 25 de enero de 1649, día en que murió.

de sus bienes, nombrado en lo uno y otro en cláusula de su testamento.

Entre esas cláusulas están las siguientes:

«Nombro por albaceas testamentarios y executores de mi voluntad a los capitanes Pedro de la O, regidor de la ciudad, Manuel de Iriberry y al capitán Juan de Gaicuegui Casa Nueva y al capitán Baltasar de Amézqueta, vecinos de esta ciudad...».

Dejó un memorial en poder de Manuel de Iriberry y de Diego de Soto Castellanos, escribano público.

Por otra cláusula declara

«que el tercer asiento de la Avería me debe 18.000 ducados de plata doble del sueldo del galeón la Trinidad, de que tengo executoria litigada en el Real Concejo de Indias y requerido con ella y executado y sentencia de remate en la Casa de Contratación de Sevilla mando que luego que se cobren los 18.000 ducados, la mitad de ellos o la mitad de la cantidad que de ellos se cobrase, se remita a Dña. Simona de la Yust y al capitán Juan de Amézqueta su marido, mis hermanos, para ayuda a la fundación de un convento de monjas descalzas de Santa Clara que tienen intento de fundarle y comunicado conmigo, y si uno de los dos fuere muerto se remita al otro, y si no tuviere el efecto la fundación del dicho convento, los susodichos, o el que de ellos fuere vivo pueda aplicarlos a las obras pías que más del servicio de Nuestro Señor les pareciere, y si cuando llegare el caso de la dicha cobranza los dichos Dña. Simona de la Yust y Juan de Amézqueta fueren muertos, mis albaceas cumplan esta dicha cláusula, aplicándolos para los mismos efectos, y si al tiempo de la muerte de los dichos mis hermanos y albaceas, no se hubiere conseguido la cobranza de los 18.000 ducados, el mayordomo mayor de la Capilla de la nación vizcayna en esta ciudad, a cuyo cargo dejo los demás efectos, los cobre, y la mitad de lo que así cobrare, con acuerdo y parecer de todos de la nación, los distribuya el dicho Mayordomo en las obras de caridad más aceptas al servicio de Nuestro Señor de esta ciudad, y en la dicha villa de San Sebastián».

En otra de las cláusulas que van insertas se dice la partida siguiente:

«El tercer asiento de la Avería de Armada me debe 18.000 ducados por deuda litigada en contradictorio juicio y está executoriada, pertenecen de ellos los 9.000 al capitán Juan de Amézqueta mi hermano y los otros 9.000 a mí, mediante lo cual la mitad de los 18.000 ducados, tan solamente tocan y pertenecen al dicho capitán Anto-

nio de la Yust, porque la otra mitad tocan y pertenecen y son propios del capitán Juan de Amézqueta su cuñado, y debajo de este acuerdo el dicho capitán Antonio de la Yust mandó los 9.000 ducados que tocan a su parte para ayuda a la fundación de un convento de monjas descalzas de Santa Clara en término de la villa de San Sebastián, cuya fundación se ha de hacer por el dicho Juan de Amézqueta y doña Simona de la Yust su mujer hermana y cuñado del dicho difunto en conformidad de lo que con él tenían comunicado y aunque sobre la cobranza de la dicha partida por mayor se han hecho muchas diligencias por parte del dicho otorgante y del dicho capitán Juan de Amézqueta, tan solamente se ha podido conseguir la cantidad de 10.440 ducados de principal en un juro de 229.680 mrs. de renta cada un año, por privilegio y merced de S. Majestad en cabeza de los herederos del dicho capitán Antonio de la Yust, con cuyos poderes se han hecho las diligencias, y se obtuvo el dicho privilegio para la cobranza de dichos réditos e impusieron de la suerte principal de la dicha cantidad sobre el uno por ciento de lo que entra en Sevilla y sale de lo que falta por cobrar cumplimiento a los 18.000 ducados... y con la otra mitad del dicho capitán Antonio de la Yust ha de dar principio a la fundación del dicho convento de monjas descalzas de Santa Clara con que se cumple la voluntad dispuesta por el dicho capitán Antonio de la Yust, mediante lo cual la mitad de los 18.000 ducados, en lo cobrado en el dicho juro y por cobrar, y la mitad de lo que se debe de los corridos de él como en el que fuere corriendo en el tiempo venidero por la parte que toca al dicho capitán Antonio de la Yust, son y pertenecen para ayuda a la fundación del dicho convento y para que se cumpla la voluntad dispuesta por el susodicho y en esta conformidad la hace y otorga Manuel de Iriberry en favor del dicho capitán Juan de Amézqueta y fundación del dicho convento que ha de hacer en la más bastante forma que pueda y le dió poder y cesión irrevocable... sacando las libranzas que convengan para que surta efecto lo dispuesto por el dicho capitán Antonio de la Yust, otorgando las cartas de pago y finiquito en la renunciación de la pecunia que convengan y hacer las diligencias judicial y extrajudicialmente hasta cobrar.

Lo firmó siendo testigos Lorenzo de Ogullurreta, Juan de Villalobos y Francisco de Sotobeato, vecinos y estantes en Cádiz... y yo el escribano público doy fe que conozco al otorgante, Manuel de Iriberry. Diego de Soto, escribano público en Cádiz en dicho día di traslado de esta escritura a Manuel de Iriberry en papel del sello primero.

En Cádiz, 4 de diciembre de 1639, Francisco de Soto escribano público, Melchor de Escobar Ibáñez, escribano de Su Majestad reconoce ser de Diego de Soto la escritura firmada y es escribano pú-

blico y concuerda con la escritura otorgada a Manuel de Iriberry y saqué este yo Domingo de Gainza, escribano de su Maj. y del número de la villa de Orio residente en esta ciudad de San Sebastián de pedimento de la priora y monjas carmelitas descalzas de Señora Santa Ana de ella, a quienes volví la dicha escritura signada del dicho Diego de Soto escribano y con ella concuerda este traslado, a que me refiero... y que en esta ciudad y Provincia de Guipúzcoa no corre el papel sellado sino éste corriente ordinario signé y firmé en San Sebastián a 27 de octubre de 1663, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Domingo de Hoa y Joseph de Guruceaga, vecinos de esta ciudad. En testimonio de verdad, Domingo de Gainza».

El mismo día signaban y sellaban el doctor Francisco de la Riva Herrera. En testimonio de verdad, Domingo de Muguerza, diciendo que Domingo de Gainza era escribano y no se acostumbraba el papel sellado.

#### **PARTICION DE BIENES DE AMEZQUETA Y SU MUJER**

«Domingo de Gainza, escribano del Rey y del núm. de la villa de Orio, residente en la ciudad de San Sebastián doy fe que la madre Isabel Ana de la Encarnación, Priora del convento de Señora Santa Ana de religiosas recoletas carmelitas descalzas, regla y fundación de la Madre Sta. Teresa de Jesús que nuevamente está fundado en esta Ciudad de San Sebastián y la Madre María de San Bernardo su-priora y la m. Magdalena de Cristo, tornera del dicho convento y la m. Ana M.<sup>a</sup> de la Purificación Thubillus, que son las cuatro religiosas que representan al dicho convento y entraron en él por sus primeras fundadoras, me han exhibido y entregado la contaduría y partición y división que Juan Diez de Atienza, contador vecino que fue de esta ciudad hizo de los bienes que fueron y quedaron del capitán Juan de Amézqueta y de doña Simona de la Yust su mujer difuntos vecinos que fueron de ella, para que con cabeza y pie de la dicha contaduría saque en este testimonio las cláusulas y partidas que en ella están puestas y asentadas tocantes a un juro o censo de 10.440 ducados de plata doble del capital y sus réditos, que está situado y fundado sobre el derecho del uno por ciento que se paga en la Aduana Real de Sevilla, dotado lo que entra en ella por mar y tierra y sale por la mar, cuya administración está a cargo del Consulado de dicha ciudad y la mitad de todo ello pertenece por entero con los réditos correspondientes a la herencia del capitán Antonio de la Yust y el susodicho lo destinó y aplicó para la fundación del dicho convento y la otra mitad del dicho ca-

pitán y réditos a él correspondientes como bienes comunes correspondientes a Juan de Amézqueta y su mujer, se repartió en la dicha partición de bienes a medias aplicando el convento las tres cuartas partes del capital de dicho juro, a razón de 5.066 rr. y 16 mrs. de renta en cada un año, toca y pertenece al dicho convento.

Las partidas son sacadas a la letra de dicha contaduría y partición de los bienes. Hay carta de poder de Bartolomé González Rodil, procurador del número de la Rl. Audiencia y Chancillería de Valladolid, de fecha de 28 de marzo de 1658.

*Addenda a mi artículo «Armadores y Armadas de Guipúzcoa (1685-1692)».*

*Después del núm. 10:* Que puedan arbolar bandera, tocar cajas y romper bandos (folio 3) hay que poner (5 bis). Fernando Serrano Mangas, con ojo de especialista, ha destacado en su trabajo *Algunas notas sobre irregularidades en las armadas de las Indias* (véase en Cuadernos de Investigación Histórica, Fundación Universitaria Española, Seminario «Cisneros», Madrid, 1984, pág. 142) el capítulo 17 que dice que «el cabo de la escuadra no estará sujeto a los generales que pasen a Indias, a Tierra Firme, ni a Nueva España, ni al de la Armada de Barlovento, ni a gobernadores, ni a otros ministros y que sólo por sí, y en su falta el que sucediere, pueda gobernar a la dicha escuadra, guardando tan solamente las órdenes que S. M. diere al mismo cabo quien, en caso de reconocer tener algún riesgo de enemigos, tendrá atención, por servicio de S. M., de convoyar y asistir a los dichos generales u otras personas». Está claro que no se negaban a cooperar —comenta Serrano— con las diferentes Armadas, sino que intentaban evitar que los utilizaran para menesteres ajenos a su cometido. Si actuaran bajo las órdenes de esos generales iban a dar caza a muy pocos piratas, y en resúmenes cuentas, sacar cortos beneficios.

También es de mucho interés sobre la construcción naval en el Cantábrico su trabajo «Proyecto de astilleros en Gibraltar (1677-1679)» en Anuario de Estudios Americanos, tomo XXXIX, págs. 437-448.

